



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 095-GM-2024-MPU/C

Urubamba, 17 de setiembre de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA.

VISTO:

La Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 115-2024-GAT-MPU de fecha 10 de abril de 2024; el Expediente N° 7871 de fecha 26 de abril de 2024; el Informe N° 077-2024-GAT/MPU de fecha 02 de mayo de 2024; el Expediente N° 14821 de fecha 27 de agosto de 2024; el Informe N° 163-2024-GAT/MPU de fecha 29 de agosto de 2024; y el Informe Legal N° 244-2024-AJMN-OAJ/MPU de fecha de recepción 16 de setiembre de 2024; sobre **la petición de silencio administrativo positivo**, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificada por las Leyes de la Reforma Constitucional Ley N° 27680 y N° 30305 concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, concordada a su vez con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo IV, sobre los Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1. Principio de legalidad, señala lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." A su vez, sobre el principio del debido procedimiento, el mismo cuerpo normativo establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...)";

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 115-2024-GAT-MPU de fecha 10 de abril de 2024, se resuelve en el **artículo primero**. - **DECLARAR IMPROCENTE la solicitud de anulación y cancelación de la carpeta predial con código N° 05899 del contribuyente Moreno Alcázar Víctor Arturo, ubicado en el Jirón Sagrario N° 256, del Distrito y Provincia de Urubamba, de conformidad con los documentos evaluados y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;**

Que, mediante el Expediente N° 7871 de fecha 26 de abril de 2024, la administrada Francisca Moscoso Carbajal presenta *recurso de apelación* en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 115-2024-GAT-MPU de fecha 10 de abril de 2024, bajo el siguiente sustento:



**PRIMERO.-** La recurrente en calidad de ser poseedora del Inmueble N° 256, ubicado en el jirón Sagrario, con área de 168.71M2, tengo interés y legitimidad para obrar en la presente petición de anulación o cancelación de la carpeta predial N° 05899, que por derecho de usucapión tengo el derecho de propiedad, por lo tanto no hay razón legal que las personas de Víctor Valentín Moreno Carbajal y Víctor Arturo Moreno Alcázar, sigan pagando o declarando de un predio que no son propietarios ni poseedores del Área de los 676.51m2, por lo tanto dicha resolución materia de impugnación lo considero injusta e ilegal, porque no está sustentado ni fundamentado con todos los elementos fácticos y jurídicos del presente expediente, que debe ser materia de revisión por la Instancia Superior.

**SEGUNDO.-** En la resolución materia de impugnación, indica que de acuerdo al Informe N° 0340-2024-DRT/MPU, emitido por la División de Recaudación Tributaria, donde indican que no tienen la facultad de verificar la autenticidad y/o de quienes firman los documentos presentados por los administrados al efectuar sus trámites y en concordancia con la Ley General de Procedimientos Administrativos N° 27444, en lo relacionado a la presunción de veracidad, y que los verdaderos propietarios del predio inmueble N° 256, ubicado en el jirón Sagrario, y Jirón Bolognesi con área de 676.51M2, son los señores Julián Mendoza y Marcelina Briceño viuda de Mendoza no se encuentran registrados como contribuyentes en la administración tributaria de la Municipalidad provincial de Urubamba; totalmente absurdo contradictorio dando a entender, entonces que cualquier persona ajena a una propiedad puede abrir su carpeta predial, y no sea verificada la autenticidad de los documentos de propiedad; y cuando se solicita la anulación o cancelación de dichas Carpetas prediales, la Municipalidad defiende una ilegalidad; se ha contravenido el debido procedimiento administrativo, por cuanto ni siquiera existe una opinión legal de asesoría jurídica de la Municipalidad, para emitir una resolución acorde a Ley. Siendo esta Resolución apelada por demás abusiva y arbitraria al emitir resolución declarando improcedente, cuando sabemos que por norma Ley N° 27444, que de oficio deben anular cuando una persona no es propietario de un predio que paga auto avalúo, cuando ha presentado documentos falsos, están en la obligación de verificar la autenticidad.

**TERCERO.-** La Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 115-2024-GAT MPU, de fecha 10-04-2024, materia de impugnación es contradictoria, ambigua, porque el contribuyente no tiene terreno ni casa de 676.51m2, ni de 151.00m2 a nombre del señor VICTOR VALENTIN MORENO CARBAJAL, ni a nombre de VICTOR ARTURO MORENO ALCÁZAR; por lo tanto la carpeta predial N° 05899 no tiene valor jurídico, lo cual se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, lo que es nulo dicha resolución debiendo retrotraerse al estado de la calificación de la petición de anulación o cancelación de la carpeta predial que se aperturó a nombre VICTOR VALENTÍN MORENO CARBAJAL y a nombre de: VÍCTOR ARTURO MORENO ALCÁZAR, pero no denegarse de plano, dando a entender que no tengo derecho a tener un terreno saneado que lo garantiza la Constitución Política del Perú.

Que, mediante el Informe N° 077-2024-GAT/MPU de fecha 02 de mayo de 2024, el Gerente de Administración Tributaria se dirige al Gerente Municipal poniendo de conocimiento y para que se determine lo pertinente sobre la apelación presentada por la administrada Francisca Moscoso Carbajal, el mismo que es remitido para su evaluación y opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica en la misma fecha de ingresado a la Gerencia Municipal;

Que, mediante el Expediente N° 14821 de fecha 27 de agosto de 2024, la administrada Francisca Moscoso Carbajal presenta un escrito con la sumilla: silencio administrativo positivo, en mérito a la demora en la respuesta del recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 115-2024-GAT-MPU de fecha 10 de abril de 2024, ello bajo el sustento de que en virtud del denominado silencio administrativo positivo la ley contempla que la falta de decisión de la administrada publica frente a peticiones o recursos



presentados por los ciudadanos tenga efecto como si la autoridad las hubiera resuelto de manera favorable. Refiere que el silencio administrativo positivo es excepcional y procede solo en los casos expresamente previstos por la Ley. Los requisitos para que se configure el silencio administrativo positivo son que la ley le haya dado a la administración un plazo dentro del cual deba resolver la petición, contemplando de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo, y que la autoridad que estaba en la obligación de resolver no lo haya hecho dentro del plazo legal;

Que, mediante el Informe N° 163-2024-GAT/MPU de fecha 29 de agosto de 2024, el Gerente de Administración Tributaria se dirige al Gerente Municipal a fin de elevar el expediente para su resolución como corresponde por la instancia superior, la misma que aparentemente hasta la fecha estaría pendiente de resolver;

Que, mediante Informe Legal N° 244-2024-OAJ-AJMN/MPU de fecha de recepción 16 de setiembre de 2024; realiza el siguiente análisis:

• **RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO:**

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala en cuanto a los procedimientos administrativos que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: **procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad**, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, **a silencio positivo o silencio negativo**. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

El silencio administrativo negativo es un derecho potestativo a favor del particular que no opera automáticamente, y ante el cual el administrado tiene dos opciones: **(i)** espera que la administración pública se pronuncie, o **(ii)** decide impugnar la inactividad administrativa. Asimismo, en el supuesto en el que el administrado decida impugnar, lo puede hacer ante una instancia administrativa superior o ante el Poder Judicial (proceso contencioso administrativo). **Por otra parte, el silencio negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.** En esa línea, esta figura también genera efectos sobre la administración la cual tendrá el deber de la administración de resolver, bajo responsabilidad. Este deber se mantiene hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de autoridad jurisdiccional o, en su efecto, el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, según Artículo 199° del TUO de la Ley Nro. 27444, regula respecto a los efectos del silencio administrativo, disponiendo en el numeral 199.3) lo siguiente: **"199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de**



una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. (...)”.

Ahora bien, se advierte que la administrada Francisca Moscoso Carbajal con fecha 26 de abril de 2024, presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 115-2024-GAT-MPU de fecha 10 de abril de 2024, que resolvió en el artículo primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de anulación y cancelación de la carpeta predial con código N° 05899 del contribuyente Moreno Alcázar Víctor Arturo, ubicado en el Jirón Sagrario N° 256, del Distrito y Provincia de Urubamba, de conformidad con los documentos evaluados y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Es cierto que, a la fecha, no ha obtenido respuesta del recurso administrativo presentado, habiendo transcurrido más de 30 días que establece el artículo 218° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Ante ello, la recurrente pretende la aplicación del silencio administrativo positivo ante la demora de resolución del recurso de apelación presentado en fecha 26 de abril de 2024, teniendo en cuenta, que la administrada impugna un acto administrativo realizado con anterioridad (inscripción de impuesto predial otorgado a favor del señor Víctor Arturo Moreno Alcázar de fecha 06 de marzo de 2015); es decir impugna un derecho otorgado todavía en el año 2015, es decir, con una posterioridad de 09 años de diferencia. Por ende, se trataría de un **procedimiento de evaluación previa por la entidad**, por requerirse una valoración de los medios probatorios y argumentos de derechos que refiere la administrada, correspondiendo aplicar por la falta de pronunciamiento oportuno el silencio administrativo negativo, conforme el 199.4 del artículo 199 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

- **RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NRO. 115-2024-GAT-MPU:**

Que, según el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción, inciso 217.1 señala: “Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, y en su inciso 217.2 dispone: ***“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.***

Que, según el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su artículo 218°, numeral 218.2 señala: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, y en su artículo 220° señala: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.**



Asimismo, se tiene la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 115-2024-GAT-MPU de fecha 10 de abril del 2024, se resuelve en el artículo primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de anulación y cancelación de la carpeta predial con código N° 05899 del contribuyente Moreno Alcázar Víctor Arturo, ubicado en el Jirón Sagrario Nro. 256, del Distrito y Provincia de Urubamba, de conformidad con los documentos evaluados y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En el presente caso, se aprecia que la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria Nro. 115-2024-GAT-MPU de fecha 10 de abril del 2024, fue notificado al impugnante el 15 de abril del 2024, por lo que, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido; sin embargo, procederemos en verificar si se cumple con los requisitos exigidos por la normativa legal.

Para lo cual, la administrada Francisca Moscoso Carbajal ingresa por mesa de partes el Expediente Nro. 7871 de fecha 26 de abril del 2024, visualizándose la interposición de un recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria Nro. 115-2024-GAT-MPU de fecha 10 de abril del 2024, por denegar su pretensión y resolver declarar improcedente la solicitud de anulación y cancelación de la carpeta predial con código N° 05899 del contribuyente Moreno Alcázar Víctor Arturo, ubicado en el Jirón Sagrario Nro. 256, del Distrito y Provincia de Urubamba. Asimismo, en el recurso de apelación sustenta su pretensión de la siguiente manera: *"La Resolución de Gerencia de Administración Tributaria Nro. 115-2024-GAT-MPU de fecha 10 de abril del 2024, materia de impugnación es contradictoria, ambigua, porque el contribuyente no tiene terreno ni casa de 676.51 m<sup>2</sup>, ni de 151.00 m<sup>2</sup> a nombre del Señor Víctor Valentín Moreno Carbajal, ni a nombre de Víctor Arturo Moreno Alcázar, por lo tanto, la carpeta predial Nro. 5899 no tiene valor jurídico, lo cual se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, lo que es nulo dicha resolución debiendo retrotraerse al estado de calificación de la petición de anulación o cancelación de la carpeta predial que se apertura a nombre de Víctor Valentín Moreno Carbajal y a nombre de Víctor Arturo Moreno Alcázar, pero no denegarse de plano, dando a entender que no tengo derecho a tener un terreno saneado que lo garantiza la Constitución Política del Perú"*. Señalando que se habría vulnerado su derecho de defensa y el debido procedimiento.

En ese sentido, visto el expediente podemos señalar que la administrada Francisca Moscoso Carbajal señala ser poseedora del inmueble Nro. 256, ubicado en Jirón Sagrario, con área de 168.71 m<sup>2</sup>, sin embargo, **no adjunta ningún medio probatorio que acredite su condición de poseedora** y menos existe carta poder alguna otorgada por parte de MENDOZA MARCELINA Y MENDOZA JULIAN para actuar en representación y/o exigir derecho alguno. De la documentación presentada por la administrada se observa:

- Copia de **Certificado Registral Inmobiliario**, con partida N° P31011984, consignando como Titular Nominal Registral a: **DE MENDOZA MARCELINA Y MENDOZA JULIAN**. Área de predio 676.51 m<sup>2</sup>, siendo el título que dio inicio a la inscripción la Resolución de COFOPRI Nro. 066-2006-COFOPRI/OJA-CIUDAD 9, de fecha 05/09/2006, suscrito por Raúl Málaga Gamarra.
- Copia de **declaración jurada de impuesto predial 2023**, a nombre del señor Víctor Arturo Moreno Alcázar, el mismo que cuenta con la firma del contribuyente.

En ese sentido, conforme se encuentra señalado en el artículo 120º, numeral 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o **lesiona un derecho o un interés legítimo**,



procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. **120.2** Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, **debe ser legítimo, personal, actual y probado**. El interés puede ser material o moral.



Ahora bien, el marco legal señalado establece la existencia de **INTERÉS LEGÍTIMO** para efectos de exigir un derecho, por ende, se entiende por legitimidad a la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho o interés individual, recién se generaría el derecho de acción: es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la persona que recurre a la administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada;



Que, teniendo en consideración los artículos precitados, así como habiéndose revisado los recaudos procesales obrantes en el expediente administrativo, resulta oportuno precisar que la administrada Francisca Moscoso Carbajal **CARECE DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR O INTERES LEGÍTIMO**, ya que no posee una actitud jurídicamente relevante para ser parte del presente procedimiento administrativo y menos existe documento que acredite que la titular del derecho haya autorizado su accionar en el presente procedimiento administrativo.

Que, finalmente y en atención a los principios de celeridad, legalidad, eficacia y verdad material, así como la situación fáctica referida a la administrada Francisca Moscoso Carbajal, presento el recurso administrativo de apelación inobservando el numeral 120.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta innecesario la emisión de pronunciamiento de fondo en el presente caso, ya que su **IMPROCEDENCIA** por FALTA DE INTERES LEGÍTIMO resulta inminente y manifiesta.

Por lo que la Oficina de Asesoría Jurídica **CONCLUYE:**

1. *Que, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** presentado por la administrada Francisca Moscoso Carbajal a través del expediente Nro. 14821 de fecha 27 de agosto del 2024, en virtud de lo establecido en numeral 199.4 del artículo 199º del TUO de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.*
2. *Que, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria Nro. 115-2024-GAT-MPU de fecha 10 de abril del 2024, por falta de interés legítimo, presentado por la administrada Francisca Moscoso Carbajal a través del expediente Nro. 7871 de fecha 26 de abril del 2024, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.*
3. *Que, corresponde emitir el acto administrativo a la Gerencia Municipal por ser superior jerárquico.*
4. *Se recomienda que el acto administrativo a emitirse, debe ser notificada a la administrada **Francisca Moscoso Carbajal**. Así mismo; al contribuyente **Víctor Arturo Moreno Alcázar**, ambos para ejercer su derecho de defensa conforme a ley, en aplicación al debido procedimiento.*



Estando a las consideraciones expuestas y en el ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 011-2024-MPU/C de fecha 15 de enero de 2024, y demás pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** presentado por la administrada Francisca Moscoso Carbajal a través del expediente N° 14821 de fecha 27 de agosto de 2024, en virtud de lo establecido en numeral 199.4 del artículo 199º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 115-2024-GAT-MPU de fecha 10 de abril de 2024, por falta de interés legítimo, presentado por la administrada Francisca Moscoso Carbajal a través del expediente N° 7871 de fecha 26 de abril de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la Gerencia de Administración Tributaria, a la administrada **Francisca Moscoso Carbajal** y al contribuyente **Víctor Arturo Moreno Alcázar**, para que ambos puedan ejercer su derecho de defensa conforme a ley, en aplicación al debido procedimiento.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, efectúe la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia de la Institución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CC  
Alcaldía.  
G.A.T.  
Administrado.  
Contribuyente.  
OTIC  
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA  
CUSCO PERU  
  
CPC Wilfredo Condeña Díaz  
GERENTE MUNICIPAL